

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 10/2023, referente a Edad 2000, SL (Residencia Bon Repòs).

Antecedentes

1. En fecha 24/11/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra la entidad Edad 2000, SL, titular del centro Residencia Bon Repòs (en adelante, Edad 2000, SL), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que en esta residencia hay un total de “19 cámaras en todo el recinto sin señalizar” y, por tanto, sin proporcionar a las personas afectadas información sobre la existencia de las cámaras. En el escrito, señalaba la ubicación de las cámaras sin señalizar, en el exterior del edificio y en zonas situadas en el interior de la residencia.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 482/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación procedimiento sancionador.
3. En fecha 20/05/2022, en el seno de esta fase de información previa, entre otras cuestiones se requirió a la entidad denunciada:
 - Que confirmara si era un centro concertado de la Generalidad de Cataluña.
 - Que informara sobre la fecha de entrada en funcionamiento del sistema de videovigilancia.
 - Que indicara si habían informado de la existencia de las cámaras instaladas mediante carteles informativos. En caso afirmativo, en qué fecha se instalaron los carteles y dónde estaban ubicados, aportando una fotografía de todos los carteles.
4. En fecha 02/06/2022, Edad 2000, SL respondió el requerimiento con un escrito en el que exponía lo siguiente:
 - Que son “(...) un centro concertado de la Generalidad de Cataluña” que gestiona “plazas de titularidad pública que forman parte de la Red de Servicios Sociales de Atención Primaria.”
 - Que “siempre se ha informado de la existencia de cámaras instaladas en la residencia mediante carteles informativos.”
 - Que el sistema de videovigilancia entró en funcionamiento “(...) aproximadamente desde hace unos 12 años, pero el sistema de grabación hacía tiempo que no se había actualizado, ni se había realizado ningún mantenimiento y no funcionaba correctamente.”

- Que "Siempre hemos dispuesto de carteles informativos facilitados por la empresa instaladora del sistema, pero a raíz del presente requerimiento y después de asesorarnos, hemos procedido a modificar los carteles informativos que tenemos colgados en el centro."
- Que "Inicialmente los carteles estaban instalados en los puntos o puertas de acceso al centro, de modo que las personas que accedían eran informadas de la existencia del sistema de videovigilancia. A raíz del presente requerimiento y del asesoramiento recibido, hemos procedido, además, a instalar carteles informativos en cada una de las plantas."
- Que "(...) de conformidad con la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero de 2009, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, se ha procedido a colocar un cartel informativo en cada uno de los accesos al área videovigilada y dado que el edificio está dividido por plantas, además, se ha colocado un cartel informativo en cada una de las plantas que cuenten con videocámaras, ubicados en un espacio de acceso principal al área o zona videovigilada en la planta."
- Que "(...) hacía tiempo que no se accedía al sistema de grabaciones de videovigilancia y que por esta razón se ha pedido a la empresa que hizo la instalación en su momento que venga al centro a realizar una puesta a punto de todo el sistema ya facilitar acceso al sistema de grabación de imágenes."
- Que "entre los trabajos realizados, se ha pedido que retiren la cámara de la fachada."

La entidad denunciada aportaba la siguiente documentación:

- Copia del documento acreditativo de los trabajos realizados por la empresa (...), de fecha 01/06/2022, donde se indica que habían realizado tareas de revisión y mantenimiento del sistema de videovigilancia de la residencia Bon Repòs – Edad 2000 SL. En este documento, el profesional técnico hace constar, entre otras cosas, que se había desinstalado la cámara que estaba ubicada en la fachada de la residencia (sobre este punto, la entidad adjuntaba una fotografía donde se observa que ya no hay ninguna cámara en la fachada) y que la mayoría de cámaras de videovigilancia instaladas funcionaban, aunque algunas con poca definición, mientras que otras no funcionaban.
- Fotografía del cartel informativo que estaba colocado en la puerta de acceso a la residencia, antes del requerimiento de fecha 20/05/2022. Este cartel sólo informaba que "este local dispone de un sistema de videovigilancia con grabación", pero no identificaba la identidad del responsable del tratamiento ni informaba sobre los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD. El cartel es de color naranja y el pictograma que simboliza una cámara de videovigilancia no está centrado en un rectángulo blanco. No incorpora el texto informativo "Protección de datos", ni tampoco informa sobre el sitio para obtener más información sobre el tratamiento de datos.
- Fotografías de los nuevos carteles informativos, colocados en la puerta de acceso y en las puertas de entrada de cada una de las plantas de la residencia. Se observa que en los nuevos carteles consta la finalidad del tratamiento ("Zona videovigilada") y la identidad del responsable del tratamiento ("Edad 2000, SL. (...)"). El fondo es

de color amarillo y centrado dentro de un rectángulo blanco se encuentra el pictograma de una cámara de videovigilancia. En cuanto al resto de información, la baja definición de las imágenes aportadas por la entidad no permite apreciar con detalle si los nuevos carteles informan sobre la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, si incorporan el texto informativo “Protección de datos” ni tampoco si indican el lugar en el que se puede obtener más información sobre el tratamiento de datos.

5. Con fecha 22/02/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra Edad 2000, SL, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. *b*, en relación con el artículo 12 y 13, todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 23/02/2023.

6. En el acuerdo de iniciación, se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 08/03/2023, la entidad imputada formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .

8. En fecha 01/06/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos sancionara a Edad 2000 , SL, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con el artículo 13, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 06/06/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. En fecha 20/06/2023, la entidad imputada presentó un escrito en el que reconoce su responsabilidad en los hechos imputados y manifiesta la intención de realizar el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria que la persona instructora proponía.

Con su escrito, la entidad imputada también aportaba documentación diversa acreditativa de las medidas correctoras que había tomado para paliar los efectos de la infracción, que se analizan en el fundamento de derecho 6º de esta resolución.

10. En fecha 20/06/2023, la entidad imputada pagó por adelantado 600 euros (seiscientos euros), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las reducciones previstas en la artículo 85 del LPAC .

Hechos probados

Durante un período indeterminado de tiempo, pero que comprendería el día 20/05/2022, la empresa Edad 2000, SL (residencia Bon Repòs) no informaba debidamente del tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia.

Por un lado, el cartel informativo colocado en la puerta de acceso de la residencia no indicaba la identidad del responsable del tratamiento, ni informaba sobre la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD .

Asimismo, la información que se proporcionaba a través del cartel no se ajustaba al diseño y contenido establecido por la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la APDCAT, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia. El cartel informativo, que sólo informaba sobre la existencia del tratamiento, era de color naranja y el pictograma que simboliza una cámara de videovigilancia no estaba centrado en un rectángulo blanco. Tampoco incorporaba el texto informativo "Protección de datos", ni tenía a disposición de las personas afectadas la información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 13 del RGPD. Por último, tal y como reconoce la entidad, no se habían instalado carteles informativos en cada una de las plantas de la residencia donde había cámaras de videovigilancia, tal y como impone el artículo 12.3 de la Instrucción 1/2009.

En el marco de la fase de información previa, Edad 2000, SL acreditó que, a raíz del requerimiento de 20/05/2022, había cambiado el cartel informativo de la existencia de las cámaras de videovigilancia colocado en la puerta de acceso de la residencia y había colocado carteles informativos en cada una de las plantas donde antes había videocámaras no señalizadas.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta conllevan la aplicación de una del 20% del importe de la sanción, acumulables entre sí. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la terminación del procedimiento.

Aunque presentó alegaciones en el acuerdo de iniciación, la entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, ya que se ha acogido a ambas opciones para reducir el importe de la sanción. Sin embargo, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada que la persona instructora dio a las alegaciones ante el acuerdo de iniciación.

- Sobre el derecho de información

En el 1er apartado de su escrito de alegaciones, la entidad imputada defendía que "siempre" había dispuesto de los carteles informativos de la existencia de cámaras de videovigilancia instaladas en el edificio de la residencia. Estos carteles eran los dispositivos "facilidades por la propia empresa instaladora de las

cámaras" y, si bien, "no reunían todos los requisitos" que prevé la Instrucción 1/2009, "resultaban idóneos para cumplir con su finalidad de informar " a las personas afectadas que accedían a una zona videovigilada .

Al respecto, tal y como se señaló en la propuesta de resolución, es necesario partir de la premisa de que la Autoridad no cuestiona la existencia de carteles informativos instalados dentro del edificio de la residencia, sino que éstos no contenían toda la información exigible y , por tanto, no informaban debidamente a las personas afectadas del tratamiento de sus imágenes a través de las cámaras instaladas en la residencia. Por ello, se considera que los hechos probados son constitutivos de una infracción leve (art. 74. a LOPDGDD) y no de una infracción muy grave (art. 72.1. h LOPDGDD), reservada para el caso de una omisión total del deber de informar sobre el tratamiento de sus datos personales.

Una vez asentado lo anterior, en la propuesta se analizaba el contenido del antiguo cartel informativo. En este caso, se considera que el cartel informativo colocado por la entidad no informaba de todos los puntos previstos en el artículo 22.4 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), puesto que no indicaba la identidad del responsable del tratamiento ni informaba sobre la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD. Tampoco se ponía a disposición de las personas afectadas la información complementaria sobre el resto de puntos previstos en el artículo 13 del RGPD, tal y como exigen las previsiones del artículo 22.4 in *fine del* LOPDGD, en conexión con el artículo 13 del RGPD. Al respecto, cabe señalar que en el apartado "Política de privacidad " de la web de la residencia ((...)), aparte de la información general sobre protección de datos personales, no se proporciona información específica sobre el tratamiento de datos con fines de videovigilancia. Y, al margen de ello, estos carteles informativos no se ajustaban al diseño y contenido establecidos por la Instrucción 1/2009 y, tal y como reconoció la entidad, no se habían instalado en cada una de las plantas de la residencia donde existían cámaras de videovigilancia, tal y como prevé el artículo 12.3 de la Instrucción 1/2009.

- Sobre la adecuación de los carteles informativos a la normativa vigente

En el 2º apartado de su escrito de alegaciones, la entidad imputada ponía de manifiesto que, "antes de que se dictara el acuerdo de iniciación de este procedimiento sancionador" habían "procedido de forma inmediata a adecuar los suyos carteles informativos en la Instrucción 1/2009". En el marco de las actuaciones de información previa, la entidad lo acreditó con "las fotografías de los nuevos carteles informativos."

Al respecto, tal y como recogen el acuerdo de iniciación y la propuesta de resolución, en el marco de las actuaciones de información previa la entidad imputada reconoció y acredita que, a raíz del requerimiento de 20/05/2022, había sustituido los carteles informativos que tenían instalados en la residencia y los había colocado en cada una de las plantas donde había cámaras de videovigilancia.

En la propuesta de resolución se puntualizó que, pese a que esta Autoridad valora de forma positiva esta actuación, la adopción de medidas para corregir los efectos de las infracciones no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica. Por eso, esa alegación tampoco prosperó.

- Sobre el principio de tipicidad y legalidad en el procedimiento sancionador

Seguidamente, en los apartados 3º y 4º, la entidad imputada aducía que “sólo la Ley resulta apta para describir las conductas sancionables, sin perjuicio de la precisión del reglamento de aspectos no esenciales.” Y añadía que “no se puede sancionar por no cumplir los requisitos de la Instrucción 1/2009”, como no instalar carteles informativos en cada una de las plantas con videocámaras sin señalizar, o no utilizar el modelo de cartel informativo facilitado por la Autoridad.

En primer lugar, cabe resaltar que en el apartado de calificación jurídica del acuerdo de iniciación se indica de forma expresa que el hecho de que motivó la incoación del procedimiento sancionador fue que la entidad no proporcionaba toda la información sobre el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia a las personas interesadas, de acuerdo con lo que exige el artículo 22.4 del LOPDDDD, en conexión con el artículo 13 del RGPD. La calificación de este hecho como infracción y su tipificación está expresamente previsto en un reglamento europeo y en una norma en rango de ley, en concreto en el artículo 83.5 b del RGPD y en el artículo 74. a del LOPDGDD. La transcripción literal de estos artículos se recoge en el apartado de calificación jurídica de esta resolución, como antes ya se hizo en el acuerdo de iniciación y en la propuesta de resolución. Asimismo, la posibilidad de imponer una sanción se establece en los artículos 83 del RGPD y 76 del LOPDDDD. Estos artículos se recogen en el apartado relativo a la sanción aplicable de esta resolución, así como ya se hizo en el acuerdo de iniciación y en la propuesta de resolución.

Las referencias a la Instrucción 1/2009 a que se refiere la entidad imputada se incluyen en la descripción de los hechos, así como en el apartado de la calificación jurídica, dado que la Instrucción forma parte del conjunto de normativa aplicable al tratamiento de datos personales mediante cámaras con fines de videovigilancia. Esta instrucción concreta las especificidades que deben cumplir los carteles informativos, para garantizar que las personas afectadas tienen conocimiento del tratamiento de los datos. Al respecto, el artículo 12 de la Instrucción 1/2009 recoge las previsiones específicas sobre la instalación de los carteles informativos en cada una de las plantas donde existan videocámaras y se remite al anexo de la misma instrucción en relación con el contenido y diseño del cartel.

Cabe remarcar que, a pesar de que esta instrucción no tenga rango legal ni tipifique ninguna infracción o sanción, esto no impide que esta Autoridad pueda hacer referencia a las previsiones complementarias que recoge sobre el deber de información, tanto a la descripción de los hechos como al apartado de calificación jurídica.

Es necesario recalcar que la Autoridad puede hacer uso de sus poderes correctivos, entre ellos el consistente en requerir al responsable que adopte las

medidas necesarias para adecuar el tratamiento de datos personales objeto de investigación a la legislación vigente (art. 8.2. c) Ley 32/2010). El incumplimiento de este requerimiento sí está tipificado como infracción.

- Sobre las circunstancias atenuantes de una sanción

En último término, el escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación de la entidad imputada pedía que, subsidiariamente, si esta Autoridad no consideraba pertinente archivar los hechos denunciados, tuviera en cuenta las circunstancias que a su criterio deberían de justificar una minoración de la sanción que la Autoridad resolviera imponer, en su caso. Estas circunstancias se relacionan a continuación:

- La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido, dado que "la infracción no ha supuesto ningún perjuicio para la parte reclamante o denunciante."
- La intencionalidad o negligencia en la infracción, dado que "En ningún momento ha habido intencionalidad o negligencia en la actuación de esta parte, que pensaba que los carteles informativos instalados por una empresa, precisamente, dedicada a esta tarea debían ser correctos según la normativa vigente."
- El grado de cooperación con la autoridad de control, dado que "Ha quedado acreditado que, tan pronto tuvo conocimiento de la incidencia, tomó las medidas necesarias para solucionar la misma, adaptando sus procedimientos de cara a proporcionar a los usuarios información completa y correcta sobre la existencia de un sistema de videovigilancia."
- Los beneficios obtenidos a consecuencia de la comisión de la infracción, dado que "no se ha obtenido ningún tipo de beneficio o ingreso a consecuencia de este incidente."

En consecuencia, la entidad imputada consideró que la medida correctiva que resultaría apropiada sería la advertencia, dado que "la infracción se considera leve y se han tomado las medidas correctoras apropiadas de forma inmediata."

La concurrencia de las circunstancias atenuantes invocadas por la entidad denunciada se analizaron en el fundamento de derecho 4º de la propuesta de resolución, análisis que se reproduce en el mismo fundamento de derecho de esta resolución.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 12 del RGPD, que prevé que:

"1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación conforme a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma

concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño (...).”

Y los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD establecen lo siguiente:

- “1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:
- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
 - b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
 - c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
 - d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
 - e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
 - f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:
- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
 - b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
 - c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
 - d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
 - e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;
 - f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

Por su parte, el artículo 22.4 de la LOPDDDD, relativo a los tratamientos con fines de videovigilancia, dispone que:

“4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entiende cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en un lugar suficientemente visible con la identificación, al menos, de la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También se puede incluir en el dispositivo informativo un código de conexión o una dirección de Internet con esa información. En todo caso, el responsable del tratamiento mantendrá a disposición de los afectados la información a que se refiere el citado Reglamento.”

En lo referente al tratamiento de datos personales mediante cámaras con fines de videovigilancia, los apartados 1 a 6 del artículo 12 de la Instrucción 1/2009, referentes al derecho de información, determinan lo siguiente:

“12.1 Las personas responsables del tratamiento de imágenes a través de cámaras fijas deben informar de forma clara y permanente sobre la existencia de las cámaras mediante la colocación de los carteles informativos que sean necesarios para garantizar su conocimiento por las personas afectadas. Esta obligación será igualmente exigible cuando las imágenes captadas no sean grabadas.

(...)

12.3 Los carteles informativos deben colocarse en emplazamientos claramente visibles antes de entrar en el campo de grabación de las cámaras. La ubicación concreta de los carteles dependerá, en cada caso, de la naturaleza y estructura de las zonas y espacios videovigilados. Sin embargo, hay que tener en cuenta las siguientes condiciones:

Para las cámaras de videovigilancia en edificios o instalaciones, se colocará un cartel informativo en cada uno de los accesos al área videovigilada. En caso de que estén divididos por plantas, además, se colocará otro cartel informativo en cada una de las plantas que cuenten con videocámaras, ubicados en un espacio de acceso principal al área o zona videovigilada en la planta. (...)

12.4 El contenido y el diseño del cartel informativo debe ajustarse a lo que establece el anexo de esta Instrucción, sin que en ningún caso resulte exigible que se especifique el emplazamiento de las cámaras. (...)

12.6 La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos o a través de su web o sede electrónica, donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) y e) del artículo 5 de la LOPD.”

En cuanto al contenido y diseño del cartel informativo, el anexo de la misma instrucción, al que se remite el artículo 12.4, establece que:

“1. En el cartel informativo a que se refiere el artículo 12 de esta Instrucción se hará constar de forma claramente visible, de arriba abajo, como mínimo, la siguiente información:

Indicación a la finalidad para la que se tratan los datos (“Zona videovigilada”).

Pictograma que simboliza una cámara de videovigilancia dentro de un rectángulo blanco. Cuando se capte la voz, el pictograma debe reflejar esta circunstancia.

El texto informativo "Protección de datos".

Indicación expresa a la identificación de la persona responsable ante la que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Indicación del sitio o web donde puede conseguirse la información a que se refiere el artículo 12.6 de esta Instrucción.

2. El diseño del cartel informativo debe ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Debe ser de forma rectangular y con las aristas en ángulo recto. Las dimensiones estándar del cartel son aproximadamente 21 cm de base y 29,7 cm de altura.

Estas dimensiones pueden aumentar o disminuir según sea el área o zona sometida a videovigilancia y la distancia que sea necesaria para que el distintivo informativo resulte visible para las personas afectadas.

b) Tiene como color de fondo el amarillo, en cuyo extremo superior izquierdo puede constar el logotipo de la Agencia Catalana de Protección de Datos.

c) Centrado dentro de un rectángulo blanco, de unas dimensiones aproximadas de 1/3 de la altura del cartel y 4/5 de la anchura que, en el cartel estándar, se sitúa aproximadamente a 6 cm del lado superior, debe constar el pictograma a que se refiere el apartado 1 de este anexo.

En todo caso, estas indicaciones deben mantenerse proporcionales en atención a las posibles variaciones en las dimensiones del cartel informativo.

(...)"

En este caso, se considera que Edad 2000, SL no habría informado debidamente sobre el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia, dado que el cartel informativo que tenían colocado en la puerta de acceso no informaba de todos los puntos previstos en el artículo 22.4 de la LOPDDDD. Además, no cumplía con las previsiones de contenido y diseño recogidas en la Instrucción 1/2009. La entidad también reconoció que no había carteles informativos en cada una de las plantas donde había videocámaras, ubicados en un espacio de acceso principal en el área o en la zona de videovigilancia en la planta.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado el hecho de que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b *del* RGPD, que tipifica como así la vulneración de "los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22", entre los que se encuentra el derecho de información previsto en los artículos 12 y 13 del RGPD.

La conducta aquí abordada se ha recogido como infracción leve en el artículo 74 .a de la LOPDDDD, de la siguiente forma:

"a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679"

4. Dado que la residencia Edad 2000, SL no se ubica en ninguno de los sujetos previstos en el artículo 77.1 del LOPDDDD, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD prevé que las infracciones tipificadas se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 euros como máximo o, si se trata de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, y es necesario optar por la de mayor cuantía.

Dicho esto, corresponde determinar la cuantía de la multa administrativa que procede imponer. Según lo que establece el artículo 83.2 del RGPD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, tal como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, procede imponer la sanción de **1.000** euros (mil euros). Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que se indican a continuación.

Como criterios atenuantes, se observa la concurrencia de las siguientes causas:

- La falta de intencionalidad o negligencia en la infracción (art. 83.2. *b* RGPD).
- La categoría de los datos personales afectados por la infracción –no se tiene constancia de que afectara a categorías especiales de datos (art. 83.2. *g* RGPD).
- La falta de beneficios como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 83.2. *k* RGPD y art. 76.2. *c* LODPGDD).
- La actuación inmediata de la entidad para reducir los efectos de la infracción (artículo 83.2. *c* RGPD), dado que, a raíz del requerimiento de 30/05/2022, la entidad imputada sustituyó a los carteles informativos que no cumplían con la normativa vigente de protección de datos e instaló carteles informativos en cada una de las plantas de la residencia donde existían cámaras de videovigilancia sin señalar.

En cuanto al análisis de las circunstancias atenuantes relacionadas y que se tienen en consideración a la hora de fijar la cuantía de las sanciones de multa, cabe indicar que mayoritariamente han sido invocadas por la entidad imputada. Por el contrario, procede descartar la concurrencia del siguiente criterio atenuante:

- La naturaleza, gravedad y duración de la infracción (art. 83.2. *a* RGPD). Al respecto, cabe decir que si bien la infracción es de carácter leve y no se tiene constancia de que se hayan causado perjuicios específicos, no se puede dejar de lado que el número de personas afectadas es importante, dado que el sistema de videocámaras está instalado en una residencia de ancianos (residentes, visitantes y trabajadores). Además, la entidad tampoco proporcionaba por otro medio la información complementaria del tratamiento de las imágenes con fines de videovigilancia que exige el artículo 13 del RGPD.

Estos elementos tendrían entidad suficiente para considerar improcedente considerarlos como atenuante, si bien esta última circunstancia atenuante tampoco se tendrá en cuenta como criterio agravante.

En contraposición a las circunstancias atenuantes analizadas, por descartar la sustitución de la sanción económica propuesta por la sanción de amonestación prevista en el artículo 58.2. *b* del RGPD se ha tenido en cuenta el siguiente criterio agravante:

- La vinculación de la actividad de la entidad con la práctica de tratamientos de datos personales (art. 83.2. *k* RGPD y 76.2. *b* LOPDGGDD).

5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o hace el pago voluntario de la sanción pecuniaria, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de la sanción provisionalmente cuantificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%). La efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por la vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 LPAC, in *fine*) .

Tal y como se ha indicado en los antecedentes, mediante escrito de 20/06/2023 la entidad imputada ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, en la misma fecha ha abonado de forma avanzada **600** euros (seiscientos euros), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción acumulada del 40%.

6. Ante la constatación de las infracciones previstas en el artículo 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

Hay que partir de la premisa de que la persona instructora de este procedimiento sancionador propuso que se adoptaran medidas correctoras para que cesaran o se corrigieran los efectos de la infracción. En concreto, que la entidad aportara una imagen con buena resolución de los nuevos carteles que había instalado en los accesos de la residencia y en cada una de las plantas donde existen videocámaras, para comprobar que cumplen con lo que prevé el artículo 22.4 de el LOPDGGDD. También, que acreditara que proporciona a las personas afectadas la información complementaria del artículo 13 del RGPD sobre el tratamiento de datos con fines de videovigilancia, ya sea por medio de la política de privacidad disponible en la web de la residencia o por cualquiera otro medio (como soporte papel).

La entidad ha aportado la imagen solicitada, que permite observar que, aparte de la existencia del tratamiento, el cartel informa de la identidad del responsable y de la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD. Ahora bien, cuando se indica el lugar en el que las personas interesadas pueden solicitar el resto de información sobre el tratamiento de sus datos, el cartel hace referencia a una dirección electrónica (...), es decir que la vía ofertada para obtener esta información es el envío de la petición vía correo electrónico.

Al respecto, cabe señalar que en las Directrices 3/2019 sobre el tratamiento de datos personales mediante dispositivos de vídeo, aprobadas el 29/01/2020, el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) insiste en que la información de la segunda capa (la primera capa de información se contiene en el cartel informativo) debe ser fácilmente accesible antes de entrar en la zona vigilada. En este sentido, el envío de un correo

electrónico a la dirección electrónica señalada, y la espera de una respuesta que en algunos casos puede no ser automática, difícilmente encontraría encaje en lo que es necesario interpretar que es una manera “fácilmente accesible” de poner a disposición la información complementaria. Por tanto, esta vía no puede considerarse válida, dado que no cumple lo que prevé el artículo 22.4 *in fine* del LOPDDDD, cuando prescribe la obligación del responsable del tratamiento de mantener a disposición de los afectados el resto de información a la que se refiere el artículo 13 del RGPD.

Por otra parte, la entidad imputada ha acreditado cuál es la información en soporte papel que está disponible en la recepción de la residencia, que incluye toda la información complementaria sobre el tratamiento de datos con fines de videovigilancia que exige el artículo 13 del RGPD.

De acuerdo con lo expuesto, dado que se considera que el contenido del cartel informativo no se ajusta en su totalidad a lo que prevén el artículo 22.4 de la LOPDDDD y el artículo 13 del RGPD, procede requerir a la residencia Edad 2000, SL que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que ha suprimido la dirección electrónica del cartel informativo y está incluido que la información complementaria sobre el tratamiento de datos con fines de videovigilancia está disponible en la recepción de la residencia.

Una vez adoptada la medida correctora descrita en el plazo señalado, en los 10 días siguientes Edad 2000, SL debe informar a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a Edad 2000, SL la sanción consistente en multa de 1.000 euros (mil euros), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con el artículo 13, ambos del RGPD.
2. Declarar que Edad 2000, SL ha hecho efectivo el pago adelantado de 600 euros (seiscientos euros), que corresponde al importe total de la sanción una vez aplicado el porcentaje de deducción del 40% correspondiente a las reducciones previstas en el artículo 85 del LPAC.
3. Requerir a Edad 2000, SL para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 6º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones que ha llevado a cabo para cumplirlas.
4. Notificar esta resolución a Edad 2000, SL.
5. Ordenar que se publique la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad

imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática